

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

Cali, 06 de febrero de 2024.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto No.197**

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: NORALBA RAMOS GUERRERO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL CTE. DIEGO  
PINILLA CÓRDOBA

Radicado: 760013110013-2024-00028-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora NORALBA RAMOS GUERRERO, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda está dirigida en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor DIEGO PINILLA CÓRDOBA, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, aportándose la prueba del parentesco con el causante, ni en el texto de la demanda se manifestó, ni se acreditó sumariamente por qué no se aportaron (art. 173 del C.G.P.).
2. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la convivencia.
3. Atendiendo a la exigencia del art. 28 numeral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común.
4. En cuanto a la solicitud de testimonios debe la parte actora sustentar de manera concreta los hechos objeto de prueba, se debe informar sobre qué hechos en específico han de versar los mismos (Art 112 C.G.P).
5. Deberá aclarar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho a y la consecuente sociedad patrimonial.
6. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los

herederos indeterminados del causante. Solicitud que no se indicó ni en el poder ni en la demanda.

7. Se Advierte que una vez subsanada la misma deberá remitirse copia de la demanda y la subsanación a la parte demandada y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibidem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS FRANCISCO LOZADA CARDONA, portador de la tarjeta profesional No.97968 del C.S de la J. conforme a las voces del poder conferido.

**CUARTO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juez.